Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
E.S.D.

REFERENCIA:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
PROCESO:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	**MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO Y OTROS**
DEMANDADO:	**ALLIANZ SEGUROS S.A.**
RADICACIÓN:	**2021-00105-00**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme al poder especial que se aporta; a través del presente escrito, con el debido respeto me dirijo a usted señor Juez, con el fin de pronunciarme frente a la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual (subsanada) promovida por **MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO Y OTROS** en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.,** para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito narrado por la parte actora son ajenas a mi representada, pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad de sus vehículos asegurados, de manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mi representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.

No obstante, de la información pública disponible en el RUNT, se puede evidenciar que no es cierto que la señora MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO sea la propietaria del vehículo de placas MSJ868, lo anterior, debido a que el día 31/03/2021 realizó un trámite de traspaso de propiedad de dicho automotor.

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Identificador	Estado	Tramites	Entidad
153267479	31/03/2021	MJS868	AUTORIZADA	Tramite traspaso	STRIA TTOyTTE MCPAL POPAYAN

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito narrado por la parte actora son ajenas a mi representada, pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad de sus vehículos asegurados, de manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mi representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.

No obstante, es importante destacar que:

I) Las circunstancias del supuesto accidente de tránsito no se encuentran acreditadas.

II) En el plenario no se encuentra prueba alguna que permita determinar que el señor MARINO AURELIO LEYTON CRUZ hubiere admitido su responsabilidad.

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

III) Se resalta que el día 31/03/2021 la demandante realizó un trámite de traspaso de propiedad del vehículo de placas MSJ868, por lo que no es cierto que el vehículo sea de propiedad de la señora MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto que el accidente de tránsito se hubiere generado por la culpa exclusiva del conductor del vehículo de placas WCO 283, tal información es infundada y carente de acervo probatorio, al respecto, debe decirse que el único elemento de prueba con el que se pretende acreditar la responsabilidad del vehículo en mención es un Informe Policial de Accidente de tránsito, el cual además de no revestir la virtualidad suficiente para atribuir responsabilidad de uno u otro conductor involucrado en un accidente de tránsito, el IPAT aportado como anexo de la demanda se encuentra adulterado, siendo entonces necesario proceder con la tacha por falsedad, aplicar las respectivas consecuencias procesales y dar aviso al fiscal competente.

Respecto de lo anterior, debemos indicar que en una solicitud recibida por mi prohijada el día 25 de abril de 2019 y suscrita por parte de la señora MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO, se aportó un Informe Policial de Accidente de Tránsito en el que se evidencia en la página segunda que la causa probable del accidente de tránsito es la de no mantener la distancia de seguridad y se codifica al vehículo de la demandante (MSJ 868) con la hipótesis No. 121. Pese a lo anterior, en el IPAT aportado como anexo de la demanda, no se evidencia tal registró, pues se eliminó lo contemplado como hipótesis y observaciones.

Página 2 del Informe Policial de Accidente de tránsito allegado con la demanda:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
DEL CONDUCTOR
DEL VEHÍCULO
DE LA VÍA
DEL PEATÓN
DEL PASAJERO
OTRA
ESPECIFICAR ¿CUAL?
12. TESTIGOS
APELLIDOS Y NOMBRES
DOC
IDENTIFICACIÓN No.
DIRECCIÓN Y CIUDAD
TELÉFONO
13. OBSERVACIONES
A RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE

Página 2 del Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado el 25 de abril de 2019.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
VEH 2
DEL CONDUCTOR
DEL VEHÍCULO
DE LA VÍA
DEL PEATÓN
DEL PASAJERO
OTRA
ESPECIFICAR ¿CUAL?
12. TESTIGOS
13. OBSERVACIONES

Ahora bien, se debe destacar que el IPAT allegado por parte de la señora MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO el día 25 de abril de 2019, también se encuentra con falencias, pues en él no

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

se incorporó la página tres que es en donde se describe al vehículo de placas WCO 283 y es en esta página en donde se avizoran las inconsistencias más sustanciales.

En la página No. 3 del IPAT se había codificado al vehículo de placas MSJ 868 y al vehículo de placas WCO283. No obstante, en el IPAT aportado en la demanda se encuentran serias diferencias tanto en la hipótesis como en las observaciones de la codificación:

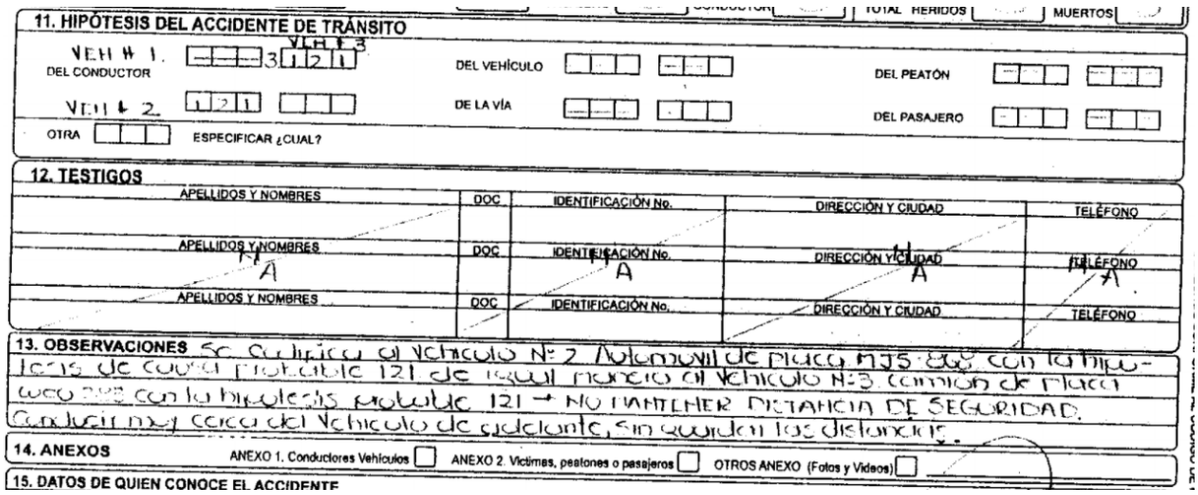

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

VEH # 1. DEL CONDUCTOR 3 — VEH # 2. 1 2 1 — OTRA — ESPECIFICAR ¿CUAL? — DEL VEHÍCULO — DE LA VÍA — DEL PEATÓN — DEL PASAJERO — TOTAL HERIDOS — MUERTOS

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES Se codifica el Vehiculo N: 2 Automovil de placa MJS 868 con la hipotesis de causa Probable 121 de igual manera al Vehiculo N:3 camion de placa WCO 283 con la hipotesis probable 121 → NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD. Conducir muy cerca del Vehiculo de adelante, sin guardar las distancias.

14. ANEXOS — ANEXO 1. Conductores Vehículos ☐ — ANEXO 2. Víctimas, peatones o pasajeros ☐ — OTROS ANEXO (Fotos y Videos) ☐

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

IPAT aportado con la demanda:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

VEH # — DEL CONDUCTOR — DEL VEHÍCULO — DE LA VÍA — DEL PEATÓN — DEL PASAJERO — OTRA — ESPECIFICAR ¿CUAL?

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES Se codifico el vehiculo #3 de placas WCO-283 Camion con la hipotesis de causa Probable 121 → NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD conducir muy cerca del Vehiculo de adelante, sin guardar las distancias

FRENTE AL HECHO CUARTO: Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito narrado por la parte actora son ajenas a mi representada, pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad de sus vehículos asegurados, de manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mi representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.

No obstante, se debe reiterar que el IPAT aportado como anexo de la demanda se encuentra modificado, siendo entonces necesario proceder con la tacha por falsedad, aplicar las respectivas consecuencias procesales y dar aviso al fiscal competente.

Respecto de lo anterior, debemos indicar que en una solicitud recibida por mi prohijada el día 25 de abril de 2019 y suscrita por parte de la señora MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO, se aportó un Informe Policial de Accidente de Tránsito en el que se evidencia en la página segunda que la causa probable del accidente de tránsito es la de no mantener la distancia de seguridad y se codifica al vehículo de la demandante (MSJ 868) con la hipótesis No. 121. Pese a lo anterior, en el IPAT aportado como anexo de la demanda, no se evidencia tal registró, pues se eliminó lo contemplado como hipótesis y observaciones.

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

Página 2 del Informe Policial de Accidente de tránsito allegado con la demanda:

Página 2 del Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado el 25 de abril de 2019.

Ahora bien, se debe destacar que el IPAT allegado por parte de la señora MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO el día 25 de abril de 2019, también se encuentra con falencias, pues en él no se incorporó la página tres que es en donde se describe al vehículo de placas WCO 283 y es en esta página en donde se avizoran las inconsistencias más sustanciales.

En la página No. 3 del IPAT se había codificado al vehículo de placas MSJ 868 y al vehículo de placas WCO283. No obstante, en el IPAT aportado en la demanda se encuentran serias diferencias tanto en la hipótesis como en las observaciones de la codificación:

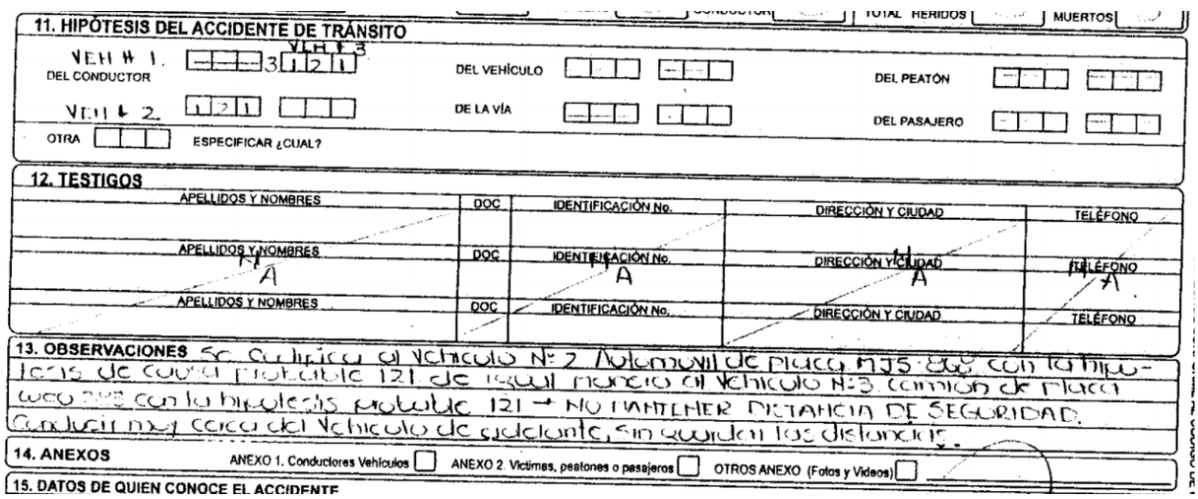

IPAT aportado con la demanda:

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

VEH # DEL CONDUCTOR | DEL VEHÍCULO | DEL PEATÓN | DE LA VÍA | DEL PASAJERO | OTRA | ESPECIFICAR ¿CUAL?

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES Se codifico el vehiculo #3 de placas WCO-283 Camion con la hipotesis de causa Probable 121 → NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD conducir muy cerca del vehiculo de adelante, sin guardar las distancias

FRENTE AL HECHO QUINTO: A mi representada no le consta que la señora MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO hubiera asistido a un centro de médico a raíz del supuesto golpe sufrido en la cabeza por el accidente de tránsito, mucho menos le consta si dicha lesión se generó el día del accidente, al respecto, cabe resaltar que en el IPAT no se registró ningún tipo de lesión.

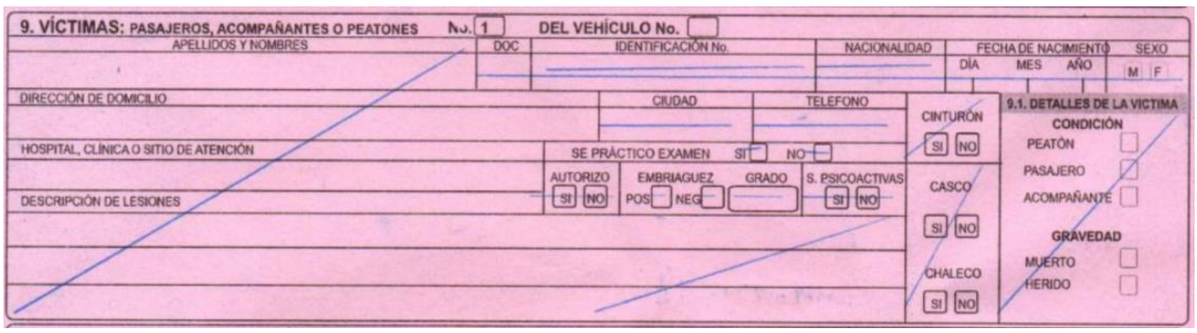

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1 — DEL VEHÍCULO No.

APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACIÓN No. | NACIONALIDAD | FECHA DE NACIMIENTO (DÍA MES AÑO) | SEXO (M F)

DIRECCIÓN DE DOMICILIO | CIUDAD | TELÉFONO | CINTURÓN (SI NO)

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN | SE PRÁCTICO EXAMEN SI NO

DESCRIPCIÓN DE LESIONES | AUTORIZO (SI NO) | EMBRIAGUEZ POS NEG GRADO | S. PSICOACTIVAS (SI NO) | CASCO (SI NO) | CHALECO (SI NO)

9.1. DETALLES DE LA VICTIMA

CONDICIÓN: PEATÓN, PASAJERO, ACOMPAÑANTE

GRAVEDAD: MUERTO, HERIDO

Adicionalmente, se resalta que pese a no encontrarse en el plenario el resultado de la tomografía computarizada, en la atención médica del 13/12/2019 brindada por la psiquiatra Natalia Vanesa Walteros Moncayo, se indicó que no se encontró ningún hallazgo patológico en la resonancia magnética cerebral, de lo que se desprende que no hubo afección neurológica alguna.

sub:
paciente quien comenta disminucion de la irritabilidad, con disminucion de la ansiedad, mas tranquila, con mejoria en el ptrón de sueño pero comenta que suspendio levomepromazina e inicio melatonina viendo mejoria.

se revisa rmn de cerebro, sin hallazgos patologicos.

FRENTE AL HECHO SEXTO: A mi representada no le constan las supuestas afecciones psicológicas alegadas por la señora MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO. Por lo anterior, dichas afirmaciones necesariamente deberán acreditarse por parte de la accionante a lo largo de este proceso.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: A mi representada no le constan las supuestas afecciones psicológicas enunciadas por parte de la demandante. Por lo anterior, dichas afirmaciones necesariamente deberán acreditarse por parte de la accionante a lo largo de este proceso.

No obstante, se resalta que la señora MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO en la atención suministrada en la atención médica referida en este hecho indicó:

sub:
paciente quien comenta disminucion de la irritabilidad, con disminucion de la ansiedad, mas tranquila, con mejoria en el ptrón de sueño pero comenta que suspendio levomepromazina e inicio melatonina viendo mejoria.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

Lo anterior, quiere decir que para el día 13/12/2019 ya se había presentado una notable mejoría de los supuestos síntomas que se relacionan en este hecho y que adrede se mencionan como si se tratase de la sintomatología de ese día.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: A mi representada no le constan los supuestos daños materiales y averías alegados por la parte demandante, mucho menos le consta que dichos daños hubieren sido causados a raíz del accidente de accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 2019. Por lo anterior, dichas afirmaciones necesariamente deberán acreditarse por parte de la accionante a lo largo de este proceso.

No obstante, es importante mencionar que se desconoce que las autopartes cotizadas hubieren sido las afectadas por el supuesto accidente de tránsito, Maxime cuando, en el Registro Único Nacional de Tránsito se encuentra reseñado un accidente de tránsito precedente al que nos convoca en este proceso. Y, en consecuencia, deberá demostrarse además de la responsabilidad civil alegada, los daños y perjuicios supuestamente infringidos a la accionante.

Nro. accidente:	A1382882	Autoridad tránsito:	STRIA TTOyTTE MCPAL POPAYAN
Fecha accidente: (dd/mm/aaaa)	17/07/2013	Hora accidente:	6:50:00
Lugar accidente:	POPAYAN	Clase accidente:	CHOQUE
Gravedad:	SOLO DAÑOS		

Del mismo modo, se destaca que según la revista “Carroya” y en Fasecolda se encuentran vehículos de similares características, pero con un precio muy inferior al que se enuncian en las cotizaciones allegadas al plenario, no siendo admisible reconocer de ninguna manera tales valores pues además de que no se causó erogación alguna ni podrá causarse por la venta del automotor, no es admisible un reconocimiento por unas cotizaciones de reparación que son superiores al valor comercial del vehículo:

Revista Carroya

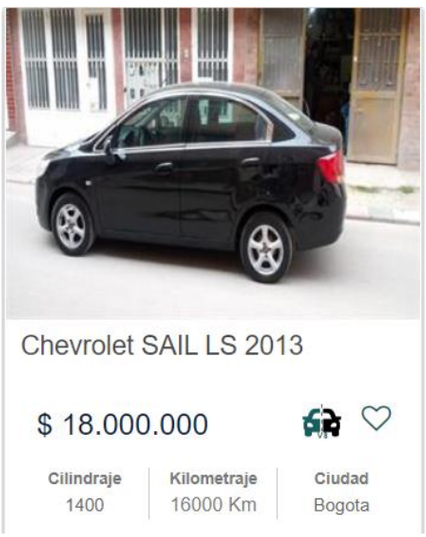

Fasecolda

FRENTE AL HECHO NOVENO: A mi representada no le constan las supuestas erogaciones alegadas por parte de los accionantes, mucho menos le consta que tales erogaciones correspondan a gastos ocasionados en virtud del accidente de tránsito. Por lo anterior, dichas erogaciones deberán acreditarse y justificarse por parte de la accionante a lo largo de este proceso.

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

Pese a lo anterior, respecto al supuesto contrato de arrendamiento del vehículo de placas EMX384, es importante reseñar que tal contrato no es permitido por la Ley, pues este solo se puede suscribir con establecimientos de arrendamiento de vehículos legalmente constituidos y que tengan por objeto el desarrollo de tal actividad.

Al respecto se reseña que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como "... aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas..."

De otro lado, el contrato de arrendamiento de vehículos se encuentra regulado por la Ley 300 de 1996, "Por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones", que en el capítulo cuarto fijó los parámetros en el siguiente sentido:

> "(…)
>
> De los establecimientos de arrendamiento de vehículos
>
> Artículo 90. Establecimientos de arrendamiento de vehículos. Se entiende por Establecimientos de Arrendamiento de Vehículos con o sin conductor, el conjunto de bienes destinados por una persona natural o jurídica a prestar el servicio de alquiler de vehículos, con servicios básicos y/o especiales establecidos en el contrato de alquiler. Parágrafo. Los terminales de transporte y aeropuertos podrán adjudicar en arrendamiento espacios o locales de estos establecimientos con el fin de prestar el servicio en una forma eficiente.
>
> Artículo 91. Del contrato de arrendamiento. El contrato de arrendamiento de vehículos es una modalidad comercial de alquiler, que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir el uso del vehículo a otra persona denominada arrendatario, mediante el pago del precio respectivo"

De acuerdo con lo anterior el arrendamiento operativo de vehículos, sólo se puede realizar de conformidad con los lineamientos establecidos en citada Ley y demás normas concordantes, sin desbordar la órbita de la legislación del Transporte[1].

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: En este hecho ser realizan varias afirmaciones por lo que procedo a pronunciarme respecto de cada una de ellas.

1. De conformidad con el certificado de tradición aportado como anexo de la demanda, se admite que el vehículo de placas WCO-283 era de propiedad de la señora MARIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ.

TRAMITES REALIZADOS AL VEHÍCULO

Numero de licencia	Fecha	Trámite
10009746234	19/06/2015	RADICADO DE CUENTA
10019055665	23/08/2019	TRASPASO

PROPIETARIO (S) ACTUAL (S) Y ANTERIORES DEL VEHÍCULO

Nombre propietario:	MARTINEZ SANCHEZ MARIA ELENA
Identificación:	34.553.690
Fecha de Propiedad:	19/06/2015
Propietario Actual:	NO

2. Es cierto que el vehículo de placas WCO-283 se encontraba asegurado mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual de vehículos pesados No. 022085660/0. No

[1] Ministerio de transporte, concepto 091 del 28 de septiembre de 2007

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

obstante, debe decirse que para todos los efectos legales y jurídicos, se deberá tener en cuenta que la obligación condicional contemplada en las póliza de seguro se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.

Es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en las pólizas y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato.

Respecto a esto último, es necesario indicar que para el caso de marras, no se encuentra incorporada prueba alguna que tenga la virtualidad de acreditar la responsabilidad del vehículo asegurado, al respecto, debe de tenerse en cuenta que la única prueba con la que el demandante pretende indilgar la responsabilidad es un Informe Policial de Accidente de tránsito, el cual se encuentra adulterado, siendo entonces necesario proceder con la tacha por falsedad, aplicar las respectivas consecuencias procesales y dar aviso al fiscal competente.

En concordancia con lo dicho, debemos indicar que en una solicitud recibida por mi prohijada el día 25 de abril de 2019 y suscrita por parte de la señora MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO, se aportó un Informe Policial de Accidente de Tránsito en el que se evidencia en la página segunda que la causa probable del accidente de tránsito es la de no mantener la distancia de seguridad y se codifica al vehículo de la demandante (MSJ 868) con la hipótesis No. 121. Pese a lo anterior, en el IPAT aportado como anexo de la demanda, no se evidencia tal registró, pues se eliminó lo contemplado como hipótesis y observaciones.

Página 2 del Informe Policial de Accidente de tránsito allegado con la demanda:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR | DEL VEHÍCULO | DEL PEATÓN | DEL PASAJERO | DE LA VÍA | OTRA | ESPECIFICAR ¿CUAL?

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES

A RETENDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE

Página 2 del Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado el 25 de abril de 2019.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

Ahora bien, se debe destacar que el IPAT allegado por parte de la señora MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO el día 25 de abril de 2019, también se encuentra con falencias, pues en él no se incorporó la página tres que es en donde se describe al vehículo de placas WCO 283 y es en esta página en donde se avizoran las inconsistencias más sustanciales.

En la página No. 3 del IPAT se había codificado al vehículo de placas MSJ 868 y al vehículo de placas WCO283. No obstante, en el IPAT aportado en la demanda se encuentran serias diferencias tanto en la hipótesis como en las observaciones de la codificación:

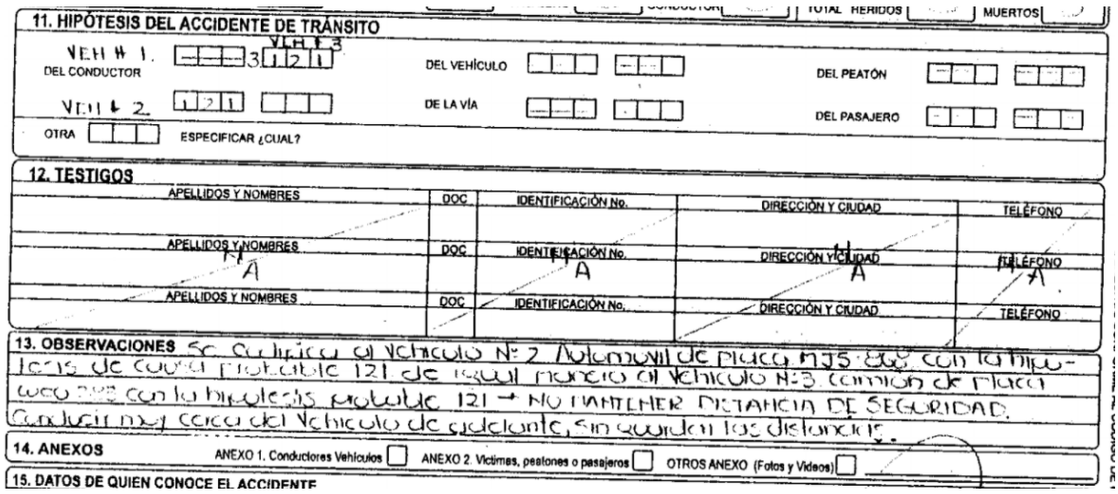

IPAT aportado con la demanda:

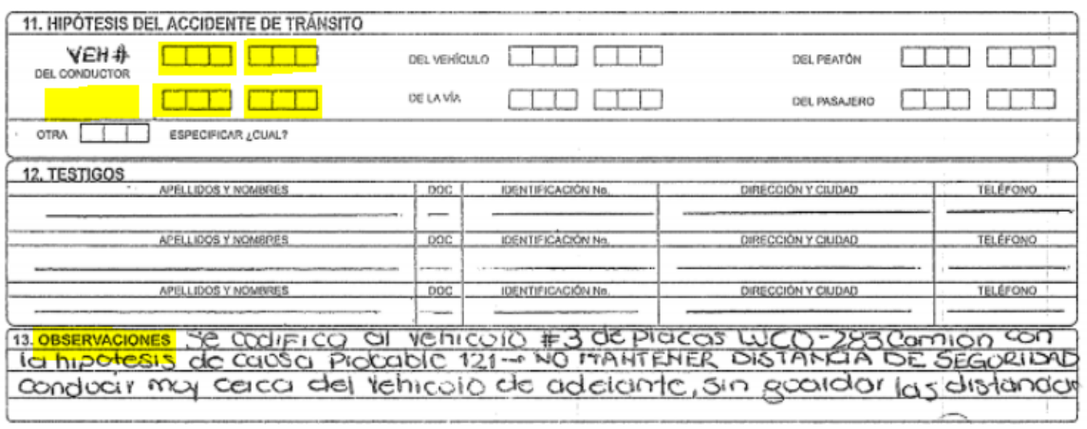

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: A mi representada no le constan las relaciones afectivas de los demandantes, pues ellas corresponden a su esfera intima. Y, es por ello, que deberán acreditarse por parte de los accionante a lo largo de este proceso.

No obstante, se debe tener de presente que además de demostrar el parentesco, los accionantes deberán demostrar y acreditar todos y cada uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, estos son, la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: A mi representada no le constan los supuestos perjuicios alegados por la parte demandante, por lo que, al ser el daño un elemento esencial de la responsabilidad civil, deberá de acreditarse todos y cada uno de los perjuicios alegados.

No obstante, se resalta que respecto al vehículo de placas MJS 868 no se dio ni se podrá dar una erogación por concepto de reparación u algún otro perjuicio, pues tal vehículo ya no pertenece a la demandante, y, respecto a las afecciones psicológicas de la señora MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO, debe de indicarse que no se encuentran probadas y que en la historia clínica aportada como anexo de la demanda se dejó consignada su mejoría y el no hallazgo de patologías en la resonancia electromagnética.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: A mi representada no le consta que el señor MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ hubiere alquilado un vehículo automotor, mucho menos le consta la cuantía y pago del referido contrato.

No obstante, de llegarse a demostrar que en efecto se celebró tal negocio jurídico, es importante reseñar que tal contrato no es permitido por la Ley, pues el contrato de arrendamiento de vehículo solo se puede suscribir con establecimientos de arrendamiento de vehículos legalmente constituidos y que tengan por objeto el desarrollo de tal actividad. De tal forma que no es posible la suscripción de contratos de arrendamiento de vehículos con personas naturales o jurídicas que no tengan por objeto el desarrollo profesional de tal actividad.

Al respecto se reseña que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como "... aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas..."

De otro lado, el contrato de arrendamiento de vehículos se encuentra regulado por la Ley 300 de 1996, "Por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones", que en el capítulo cuarto fijó los parámetros en el siguiente sentido:

> "(…)
>
> De los establecimientos de arrendamiento de vehículos
>
> Artículo 90. Establecimientos de arrendamiento de vehículos. Se entiende por Establecimientos de Arrendamiento de Vehículos con o sin conductor, el conjunto de bienes destinados por una persona natural o jurídica a prestar el servicio de alquiler de vehículos, con servicios básicos y/o especiales establecidos en el contrato de alquiler. Parágrafo. Los terminales de transporte y aeropuertos podrán adjudicar en arrendamiento espacios o locales de estos establecimientos con el fin de prestar el servicio en una forma eficiente.
>
> Artículo 91. Del contrato de arrendamiento. El contrato de arrendamiento de vehículos es una modalidad comercial de alquiler, que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir el uso del vehículo a otra persona denominada arrendatario, mediante el pago del precio respectivo"

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

De acuerdo con lo anterior el arrendamiento operativo de vehículos, sólo se puede realizar de conformidad con los lineamientos establecidos en citada Ley y demás normas concordantes, sin desbordar la órbita de la legislación del Transporte[2].

Ahora bien, respecto a los recibos de caja menor, debe de indicarse que tales documentos no son válidos para acreditar dicha erogación, pues no cumplen con los requisitos contemplados para considerarlos una factura de venta. Al respecto, debemos reseñar lo predispuesto por el parágrafo primero del artículo 1.6.1.4.2 del decreto reglamentario 1625 de 2016:

> "Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso."

En general, los requisitos de la factura de venta están consignadas en el artículo 617 del Estatuto Tributario y son:

> "ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
>
> a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
>
> b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
>
> c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
>
> d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
>
> e. Fecha de su expedición.
>
> f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
>
> g. Valor total de la operación.
>
> h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
>
> i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas".

Al cotejar el documento introducido al plenario por la parte demandante al que venimos haciendo referencia con los requisitos previamente enunciados, resulta evidente que no cumple los requisitos para ser una factura de venta. Luego dicho documento, no goza de la pertinencia, conducencia y utilidad que se requiere para la probanza pretendida.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: A mi representada no le constan el estado del vehículo de placas MSJ 868, mucho menos le consta el precio en el que supuestamente lo vendió. No obstante, debe de tenerse en cuenta que con su venta perdió el interés asegurable y la posibilidad de reparar dicho automotor, por lo que, no podrá reconocerse monto alguno.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Esta aseveración no se comporta como un hecho sino como una simple afirmación, la cual deberá ser demostrada e integrada a través de los medios de prueba establecidos en la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, se le reseña al despacho que en el

[2] Ministerio de transporte, concepto 091 del 28 de septiembre de 2007

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

Informe Policial de Accidentes de Tránsito no se registró la presencia de algún testigo, tal como se ilustra a continuación:

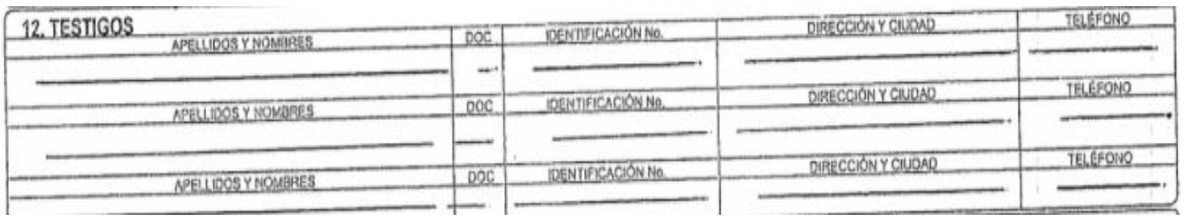

12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Pese a que a mi representada no le conste las circunstancias del supuesto accidente de tránsito, debe de indicarse que las fotografías que se pretenden incorporar en este hecho carecen de total valor probatorio. Y , no es cierto que con ellas se pueda evidenciar la responsabilidad del vehículo asegurado, pues en estas ni siquiera se puede identificar la fecha en la que habrían sido tomadas, y, por lo tanto, no es posible verificar con base en ellas, las circunstancias que rodearon el hecho ni mucho menos atribuir responsabilidad a alguna de las partes en este litigio.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: A mi representada no le consta que la demandante hubiere interpuesto una querella en contra del señor MARINO LEYTON. No obstante, al realizar la consulta en el SPOA se encuentra que la investigación se encuentra activa, por lo que podemos inferir que aún no se ha proferido una decisión de fondo.

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 190016000601201904319	
Despacho	FISCALIA 14 LOCAL
Unidad	UNIDAD DE FISCALIA DE CONCILIACION PREPROCESAL - POPAYAN
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CAUCA
Fecha de asignación	27-JUN-19
Dirección del Despacho	19001 Cr. 17 No. 10 - 4 5 P. 1
Teléfono del Despacho	57 (2) 820 7394 Ext.
Departamento	CAUCA
Municipio	POPAYÁN
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 20/04/2021 21:58:35	

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto que el día 25 de septiembre de 2020 mi representada acudió a la audiencia de conciliación citada en este hecho. No obstante, ante la ausencia de los elementos de la responsabilidad y ante la no demostración de los requisitos contemplados en el artículo 1077 del Código de Comercio, se manifestó no tener ánimo conciliatorio.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto, la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

Ahora bien, con respecto a la cita enunciada, véase que en dicha sentencia nunca se enunció que hubiera responsabilidad solidaria por parte de las aseguradoras.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO: De conformidad con el poder obrante en el plenario, se admite.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgarse a la parte demandada y, consecuentemente, a ALLIANZ SEGUROS S.A.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN "PRIMERA": Me opongo a esta pretensión declarativa, por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgar a los demandados, al respecto es menester recordar que, para que se estructure tal responsabilidad debe acreditarse la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones de mi poderdante ALLIANZ SEGUROS S.A., son clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en los contratos de seguro suscritos entre ella y el tomador. Por tal motivo, **el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega**, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato. Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar el vínculo jurídico que lo ató con el asegurado, **las circunstancias del hecho que configura el siniestro y real cuantía de los daños**, en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia del hecho, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

De igual forma, se resalta que respecto a mi representada no existe solidaridad alguna, pues su responsabilidad se encuentra restringida a la póliza de autos pesados No. 022085660/0

FRENTE A LA PRETENSIÓN "SEGUNDA": Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de condena enunciadas en este numeral por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgar a los demandados, al respecto es menester recordar que, para que se estructure tal responsabilidad debe acreditarse la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia. Por lo anterior, es a todas luces completamente inviable el reconocimiento o pago de alguna pretensión incoada por parte del actor, Máxime cuando de cara a mi representada, debe acreditar

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

la responsabilidad del asegurado y la cuantía de la perdida, es así como el artículo 1133 del Código de Comercio reza: "ARTÍCULO 1133. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador."

Por su parte, debe advertirse que el régimen de responsabilidad civil siempre estará atado al principio indemnizatorio, según la cual el límite de la indemnización siempre será el daño causado, sin que aquella se pueda convertir en fuente de enriquecimiento sin causa. Bien lo expresa el Dr. Juan Carlos Henao en su obra "el daño" cuando manifiesta: "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño" (Pág. 45). En consecuencia, si eventual y remotamente se llegare a proferir una sentencia favorable a las súplicas de la demanda, la indemnización ordenada deberá sujetarse al daño probado y nada más que a este.

Dado a que el demandante acumula varias pretensiones de condena en este hecho, procederé a pronunciarme respecto de cada una de ellas.

RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE:

Respecto al perjuicio denominado daño emergente es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia ha concebido el daño emergente como:

> **"El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad**; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)" (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.° 5348).

Así las cosas, me opongo rotundamente al pago de todos y cada uno de los conceptos que constituyen el daño emergente, pues no se encuentra plenamente acreditado que dichas erogaciones se hubieran generado **con ocasión del supuesto accidente** ni se encuentra plenamente acreditado que las supuestas erogaciones las hubieran sufrido los demandantes de su peculio, al respecto podemos indicar que respecto a las cotizaciones de autopartes y de reparación no es viable reconocer monto alguno pues dichas erogaciones nunca se causaron, cabe resaltar que los documentos aportados son simples cotizaciones que no comportan ni demuestran gasto alguno. Y, adicionalmente, debe indicarse que de hecho dichos desembolsos no se causarán pues actualmente la señora MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO no es la propietaria del vehículo de placas MSJ868, constituyéndose así una clara falta de legitimación para reclamar suma alguna por los daños de dicho vehículo.

Del mismo modo, se destaca que según la revista "Carroya" y en Fasecolda se encuentran vehículos de similares características, pero con un precio muy inferior al que se enuncian en las cotizaciones allegadas al plenario, no siendo admisible reconocer de ninguna manera tales valores pues además de que no se sufragaron (y por ende no pueden tenerse como daño emergente), no es admisible un reconocimiento por unas cotizaciones de reparación que son superiores al valor comercial del vehículo:

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

Revista Carroya

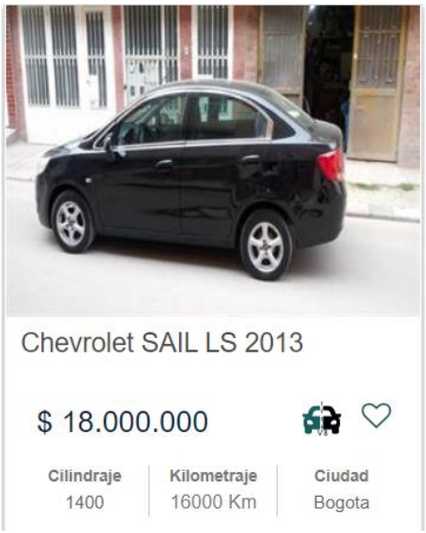

Fasecolda

La anterior consideración, se pone de presente a su señoría de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

…

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”

De la lectura del numeral 5 del artículo 444 del CGP, se colige que el propósito de la norma es otorgar valor probatorio a la revista especializada en temas de carros y motocicletas, para que de ésta se puede extraer el valor en el mercado del vehículo del cual se encuentran reclamando una reparación.

RESPECTO AL DAÑO MORAL.

Me opongo rotundamente a la solicitud de condena en contra de mi representada, pues al no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte demandante, es completamente inviable que opere la póliza de seguros, al respecto, es menester señalar que la obligación condicional contemplada en la póliza de seguros se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.

Ahora bien, en cuanto a la cuantificación del perjuicio moral que alega, debe decirse que no encuentra soporte alguno y se evidencia un claro afán de lucro imposible de atender, al ser exagerada su petición en relación con lo aportado como prueba. En todo caso, **el eventual resarcimiento en ningún momento podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado**. Máxime cuando el contrato de seguro de daños tiene un carácter indemnizatorio, por lo que, **no puede constituirse como una fuente de enriquecimiento.**

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

Descendiendo al caso en concreto, vemos como la señora MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO solicita la suma de 30 S.M.L.M.V y los demás accionantes solicitan 20 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales, pretensión que resulta completamente impróspera pues no se acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicho rubro. Adicionalmente, para que se reconozca esta pretensión es requisito "sine qua non" que se haya acreditado fehacientemente todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual

Resulta igualmente pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida "al arbitrium judicis", es decir, al recto criterio del fallador, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables"[3] .

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de "daño moral" para sustentar este argumento[4]

A. La CSJ el día 06-05-2016[5] , ordenó pagar $15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
B. La CSJ en sentencia del 18-11-2019[6] , reconoció $10 millones para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Aunado a lo anterior, encontramos que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, al no existir una normatividad que permita determinar la forma de cuantificar el daño, el precedente judicial de dicho órgano tiene cierto carácter vinculante[7]:

"[…] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento. [Bastardilla fuera de texto]".

Así las cosas, en el remoto e improbable caso en que se llegaren a acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la tasación por concepto de perjuicio extrapatrimonial deberá ser muy inferior a los $10'000.000 de pesos, pues dicho rubro se reconoció para unas afectaciones y una PCL mucho mayor a la del caso de marras.

RESPECTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Me opongo rotundamente a la solicitud de condena en contra de mi representada, pues al no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte demandada, es completamente inviable que opere la póliza de seguros, al respecto,

[3] Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01
[4] Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).
[5] CSJ, SC-5885-2016
[6] CSJ, SC-4966-2019.
[7] Sentencia de la SCC del 19 de diciembre de 2018, exp. 05736-31-89-001-2004-00042-01

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

es menester señalar que la obligación condicional contemplada en la póliza de seguros se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.

Ahora bien, en cuanto a la cuantificación del perjuicio a la salud o a la vida en relación que se alega, debe decirse que no encuentra soporte alguno y se evidencia un claro afán de lucro imposible de atender, al ser exagerada su petición en relación con lo aportado como prueba. En todo caso, **el eventual resarcimiento en ningún momento podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado**. Maxime aún, **cuando el contrato de seguro de daños tiene un carácter indemnizatorio, por lo que, no puede constituirse como una fuente de enriquecimiento.**

Adicionalmente, debe decirse que esta pretensión es completamente impróspera pues la demandante además de no justificar de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, no acreditó de manera alguna como el supuesto accidente de tránsito afecto su esfera exterior.

En todo caso, la solicitud que pretenden con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva e injustificada. Basta revisar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde ha emitido condenas por concepto de “daño a la vida de relación” para concluir que no se encuentra correctamente estimado este tipo de perjuicio, así:

> A. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó $20 millones por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.
>
> B. La CSJ en sentencia del 21-02-2018 reconoció 25 SMMLV ($19.531.050) para la víctima directa quien por un accidente de tránsito le fue amputada la pierna derecha y perdió el 30% de su capacidad laboral.
>
> C. La CSJ en sentencia del 18-11-2019, reconoció $20 millones para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así las cosas, en el remoto e improbable caso en que se llegaren a acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la tasación por concepto de daño a la vida en relación deberá ser muy inferior a los valores precitados, pues dichos rubros se reconocieron para unas afectaciones ciertas, comprobadas, acreditadas y muy superiores a las que se alegan en el caso de marras.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “CUARTA”: Me opongo a la prosperidad de la pretensión de costas y agencias en derecho, toda vez que, al no existir responsabilidad de mi prohijada por no reunirse y acreditarse los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual que pretenden endilgar a las pasivas, no puede producirse un fallo favorable a las pretensiones del extremo activo de la litis y, en consecuencia, la condena en costas y agencias en derecho es improcedente. De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito denegar la totalidad de las pretensiones de la parte actora e imponerle la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, me permito presentar OBJECIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos, pues no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados, sino que no existe prueba del perjuicio alegado, ni referencia clara y expresa del ejercicio matemático de cuantificación efectuado para la obtención del mismo.

Es menester recalcar que en tratándose de perjuicios estos deben ser acreditados y cuantificados en debida forma, pues no es que se presuma su entidad ni magnitud, dicho en palabras de la honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, **no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él** (…) **Luego, si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye - de ser razonable - prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente, como ocurre en el presente asunto** (…)"[8] Negrita por fuera del texto original.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el despacho llegaré a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada, por las siguientes razones:

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; 5. **Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.**

Visto lo anterior, encontramos serias deficiencias en cuanto al juramento estimatorio pues las razones o pruebas que se tuvieron en cuenta para la cuantificación de los supuestos perjuicios carecen de total valor probatorio. Así las cosas, de entrada, este medio de prueba no podrá ser tenido en cuenta para efectos de acreditar la cuantía, pues respecto del daño emergente, debe de indicarse que es aquel perjuicio generado por las erogaciones causadas o que se vayan a causar en razón del hecho dañino. No obstante, como ya se ha reseñado y confesado por parte de la demandante, el mantenimiento **nunca se le realizó al vehículo ni podrá realizarse en razón a que ella ya no es la dueña de dicho automotor**, lo que de plano, desvirtúa la posibilidad de generarse un daño emergente por tales conceptos y enerva una pérdida del interés asegurable.

Adicionalmente, se destaca que según la revista "Carroya" y en Fasecolda se encuentran vehículos de similares características, pero con un precio muy inferior al que se enuncian en las cotizaciones allegadas al plenario, no siendo admisible reconocer de ninguna manera tales valores pues además de que no se sufragaron (y por ende no pueden tenerse como daño

[8] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

emergente), no es admisible un reconocimiento por unas cotizaciones de reparación que son superiores al valor comercial del vehículo:

Revista Carroya

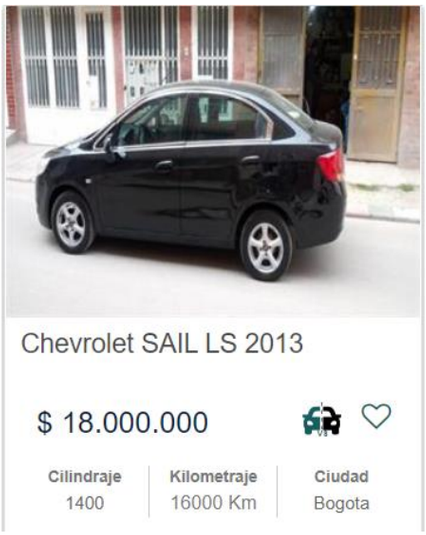

Fasecolda

Del mismo modo, en cuanto al contrato de arrendamiento de vehículo, debe de indicarse que no se le podrá dar efecto alguno, pues la Ley contraviene dicho comportamiento. Al respecto, es menester indicar que dicho contrato se encuentra regulado por la Ley 300 de 1996 he indica:

"(…)

De los establecimientos de arrendamiento de vehículos

Artículo 90. Establecimientos de arrendamiento de vehículos. Se entiende por Establecimientos de Arrendamiento de Vehículos con o sin conductor, el conjunto de bienes destinados por una persona natural o jurídica a prestar el servicio de alquiler de vehículos, con servicios básicos y/o especiales establecidos en el contrato de alquiler. Parágrafo. Los terminales de transporte y aeropuertos podrán adjudicar en arrendamiento espacios o locales de estos establecimientos con el fin de prestar el servicio en una forma eficiente.

Artículo 91. Del contrato de arrendamiento. El contrato de arrendamiento de vehículos es una modalidad comercial de alquiler, que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir el uso del vehículo a otra persona denominada arrendatario, mediante el pago del precio respectivo.

De acuerdo con lo anterior el arrendamiento operativo de vehículos, sólo se puede realizar de conformidad con los lineamientos establecidos en citada Ley y demás normas concordantes, sin desbordar la órbita de la legislación del Transporte[9].

Ahora bien, respecto a los recibos de caja menor, debe de indicarse que tales documentos no son válidos para acreditar dicha erogación, pues no cumplen con los requisitos contemplados para considerarlos una factura de venta. Al respecto, debemos reseñar lo predispuesto por el parágrafo primero del artículo 1.6.1.4.2 del decreto reglamentario 1625 de 2016:

[9] Ministerio de transporte, concepto 091 del 28 de septiembre de 2007

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

> “Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso.”

En general, los requisitos de la factura de venta están consignadas en el artículo 617 del Estatuto Tributario y son:

> “ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
>
> a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
>
> b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
>
> c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
>
> d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
>
> e. Fecha de su expedición.
>
> f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
>
> g. Valor total de la operación.
>
> h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
>
> i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Al cotejar el documento introducido al plenario por la parte demandante al que venimos haciendo referencia con los requisitos previamente enunciados, resulta evidente que no cumple los requisitos para ser una factura de venta. Luego dicho documento, no goza de la pertinencia, conducencia y utilidad que se requiere para la probanza pretendida.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a su Despacho tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA

Se formula esta excepción, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo de placa WCO283, haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado los supuestos perjuicios por los que hoy pretenden ser indemnizados los demandantes.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 15 de abril de 2019, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo, es de las denominadas actividades peligrosas, y por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

> "Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.**"[10]

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

> "La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."[11]

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."[12]

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, **no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma**, cosa que no ha ocurrido en el caso particular, pues no se encuentra incorporada prueba alguna que tenga la virtualidad de acreditar la responsabilidad del vehículo asegurado, al respecto, debe de tenerse en cuenta que la única prueba con la que el demandante pretende indilgar la responsabilidad es un Informe Policial de Accidente de tránsito, el cual se encuentra adulterado, siendo entonces necesario proceder con la tacha por falsedad, aplicar las respectivas consecuencias procesales y dar aviso al fiscal competente.

En concordancia con lo dicho, debemos indicar que en una solicitud recibida por mi prohijada el día 25 de abril de 2019 y suscrita por parte de la señora MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO, se aportó un Informe Policial de Accidente de Tránsito en el que se evidencia en la página segunda que la causa probable del accidente de tránsito es la de no mantener la distancia de seguridad y se codifica al vehículo de la demandante (MSJ 868) con la hipótesis No. 121. Pese a

[10] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.
[11] Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.
[12] Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

lo anterior, en el IPAT aportado como anexo de la demanda, no se evidencia tal registró, pues se eliminó lo contemplado como hipótesis y observaciones.

Página 2 del Informe Policial de Accidente de tránsito allegado con la demanda:

Página 2 del Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado el 25 de abril de 2019.

Ahora bien, se debe destacar que el IPAT allegado por parte de la señora MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO el día 25 de abril de 2019, también se encuentra con falencias, pues en él no se incorporó la página tres que es en donde se describe al vehículo de placas WCO 283 y es en esta página en donde se avizoran las inconsistencias más sustanciales.

En la página No. 3 del IPAT se había codificado al vehículo de placas MSJ 868 y al vehículo de placas WCO283. No obstante, en el IPAT aportado en la demanda se encuentran serias diferencias tanto en la hipótesis como en las observaciones de la codificación:

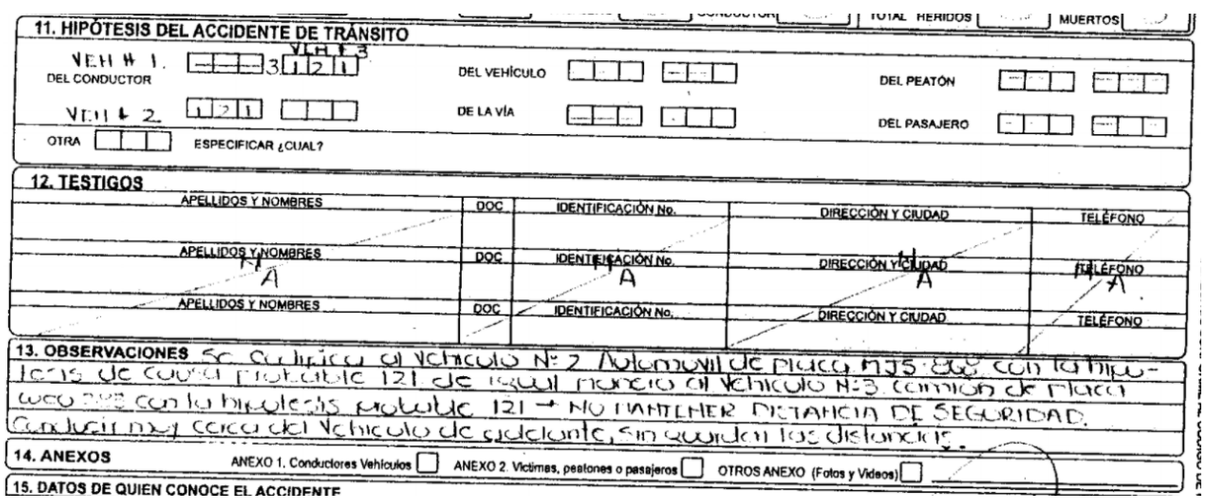

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

IPAT aportado con la demanda:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

VEH # DEL CONDUCTOR | DEL VEHÍCULO | DEL PEATÓN | DE LA VÍA | DEL PASAJERO | OTRA | ESPECIFICAR ¿CUAL?

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES Se codifica al vehiculo #3 de placas WCO-283 Camion con la hipotesis de causa Picable 121 -- NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD conducir muy cerca del vehiculo de adelante, sin guardar las distancias

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

CARENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTRUCTUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Para que prospere la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es necesario que confluyan ciertos elementos, los cuales son, un hecho culposo, el daño y la ineludible relación entre estos últimos.

En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas WCO283 y el supuesto resultado que se produjo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de abril de 2019.

Cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga.[13]

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño:

> "La teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (…) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante" [14]

Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Descendiendo al caso en concreto, vemos como el demandante pretende acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a través de un IPAT, que como más adelante se detallara, se encuentra incompleto o adulterado. Pese a lo anterior, y con el fin de

[13] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez

[14] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

desvirtuar el juicio de reproche realizado por la parte demandante, debemos reseñar que los reportes e **hipótesis** planteadas por el agente de Policía de tránsito en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias que "**posiblemente**" dieron origen al mismo, adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el manual para el diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito establece que en el levantamiento del accidente la autoridad debe determinar, por lo menos, una hipótesis, **con fines netamente estadísticos y sin que ello implique (en ningún caso) un juicio sobre la responsabilidad jurídica de cualquiera de los involucrados en el hecho de tránsito**. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del "Manual para el Diligenciamiento del IPAT" adoptado por la Resolución No. 00111268 del 2012 del Ministerio de Transporte". Véase:

> "En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.
>
> Una vez terminadas:
>
> Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
> Evidencia física.
> Determinación de ruta de los participantes.
> Punto y lugar de impacto.
> Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
> Análisis de velocidades (en lo posible).
> Posible violación a las normas de tránsito.
>
> **Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros**.
>
> (…) **Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo dicho, debemos indicar que pese a las inconsistencias halladas en el IPAT aportado como anexo a la demanda, dicho informe no comporta una declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas en un hecho de tránsito, por lo que, será el Juez quien deberá determinar las responsabilidades de los intervinientes en el accidente de tránsito, teniendo en cuenta que en el IPAT inicial también se codifico al vehículo de placas MSJ 868 y que adrede fueron los demandantes quienes aportan un IPAT distinto al presente proceso.

En conclusión, no obra prueba alguna que permita calificar si quiera un grado mínimo de responsabilidad hacia la parte pasiva de esta acción, siendo necesario su absolución pues la responsabilidad y el juicio de culpabilidad no es objeto de presunción.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR LOS DAÑOS DEL VEHÍCULO MSJ 868

De conformidad con lo registrado en el RUNT y con lo descrito en los hechos de la presente demanda, la señora MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO vendió el vehículo de placas MSJ868, por lo que, con dicha venta perdió el derecho de dominio y a su vez la posibilidad de reclamar algún perjuicio por concepto de lucro cesante, vale la pena resaltar, que dicho perjuicio es el que reconoce las erogaciones causadas o que se van a causar en razón del hecho dañino. No obstante, como ya se ha reseñado y confesado por parte de la demandante, el mantenimiento **nunca se le realizó al vehículo ni podrá realizarse en razón a que ella ya no es la dueña de dicho automotor**, por lo que de plano, desvirtúa la posibilidad de generarse un daño emergente por tales conceptos y enerva una pérdida del interés asegurable.

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Identificador	Estado	Tramites	Entidad
153267479	31/03/2021	MJS868	AUTORIZADA	Tramite traspaso	STRIA TTOyTTE MCPAL POPAYAN

INCONSISTENCIAS EN EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ALLEGADO COMO ANEXO DE LA DEMANDA.

La presente excepción se propone por cuanto en el presente proceso el demandante aportó un Informe Policial de Accidentes de Tránsito en el que establece una hipótesis atribuible al conductor del vehículo de placas WCO 283. No obstante, previo a la presentación de la demanda, mi prohijada había recibido por parte de los accionantes un IPAT distinto en el que también se codificaba al vehículo de los demandantes.

Dicho lo anterior, se evidencia una conducta contraventora del principio de buena fe, pues el IPAT allegado como anexo de la demanda es distinto al inicialmente allegado a mi prohijada, situación que ineludiblemente deberán ser valorada por parte del Juez, quien además de aplicar las consecuencias probatorias del caso, deberá considerar la posibilidad de enviar copias del proceso a la Fiscalía General de la Nación para la determinación de alguna responsabilidad de carácter penal. A continuación, relacionamos algunas diferencias entre el IPAT aportado en la demanda y el allegado a mi representada:

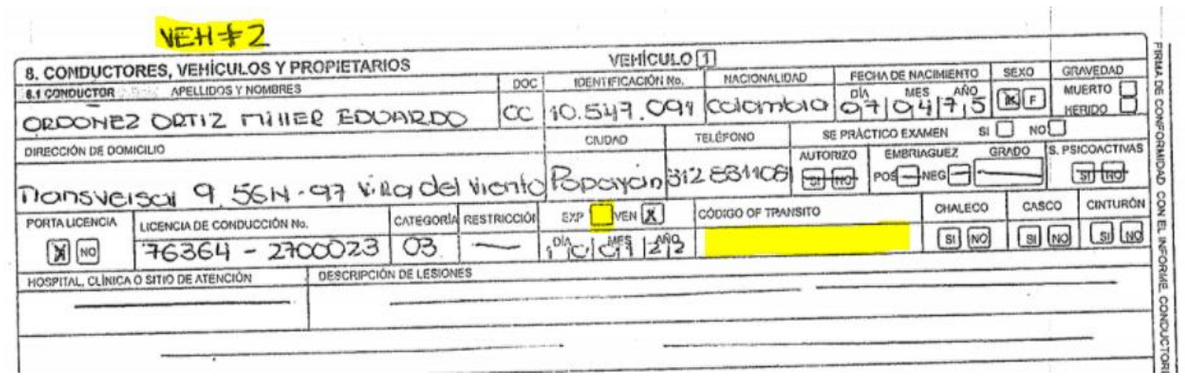
VEH #2

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 1

8.1 CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES: ORDONEZ ORTIZ MILLER EDUARDO — DOC: CC — IDENTIFICACIÓN No.: 10.547.091 — NACIONALIDAD: colombia — FECHA DE NACIMIENTO: DÍA 07 MES 04 AÑO 75 — SEXO: M — GRAVEDAD: HERIDO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Transversal 9 56N-97 Villa del Viento — CIUDAD: Popayan — TELÉFONO: 3126311081 — SE PRACTICO EXAMEN: SI NO — AUTORIZO: SI — EMBRIAGUEZ: POS NEG — GRADO — S. PSICOACTIVAS: NO

PORTA LICENCIA: X — LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.: 76364 - 2700023 — CATEGORÍA: 03 — RESTRICCIÓN: — EXP: VEN: X — CÓDIGO OF TRANSITO — CHALECO: NO — CASCO: NO — CINTURÓN: NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN — DESCRIPCIÓN DE LESIONES

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME CONDUCTOR

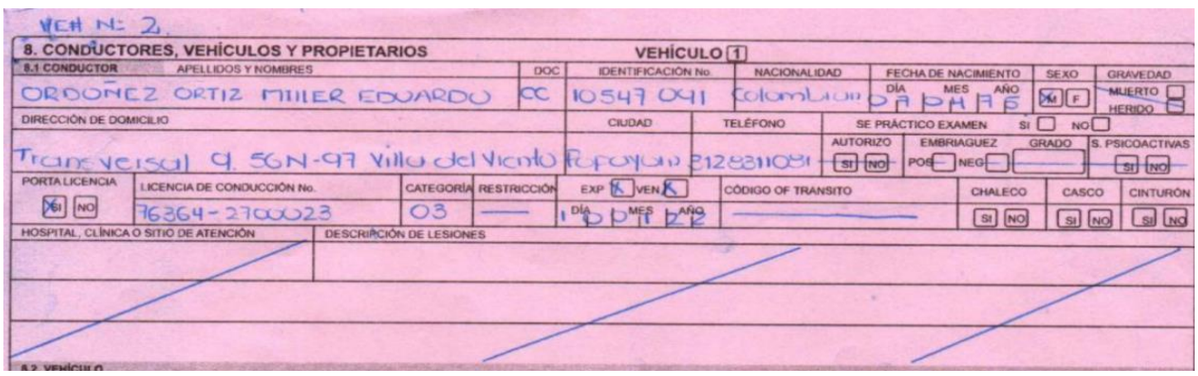
VEH N: 2

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 1

8.1 CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES: ORDONEZ ORTIZ MILLER EDUARDO — DOC: CC — IDENTIFICACIÓN No.: 10547 091 — NACIONALIDAD: Colombiana — FECHA DE NACIMIENTO: DÍA 07 MES 04 AÑO 75 — SEXO: M — GRAVEDAD: HERIDO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Transversal 9 56N-97 Villa del Viento — CIUDAD: Popayan — TELÉFONO: 3126311081 — SE PRÁCTICO EXAMEN: SI NO — AUTORIZO: SI — EMBRIAGUEZ: POS NEG — GRADO — S. PSICOACTIVAS: NO

PORTA LICENCIA: X — LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.: 76364 - 2700023 — CATEGORÍA: 03 — RESTRICCIÓN: — EXP: X VEN: X — CÓDIGO OF TRANSITO — CHALECO: NO — CASCO: NO — CINTURÓN: NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN — DESCRIPCIÓN DE LESIONES

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

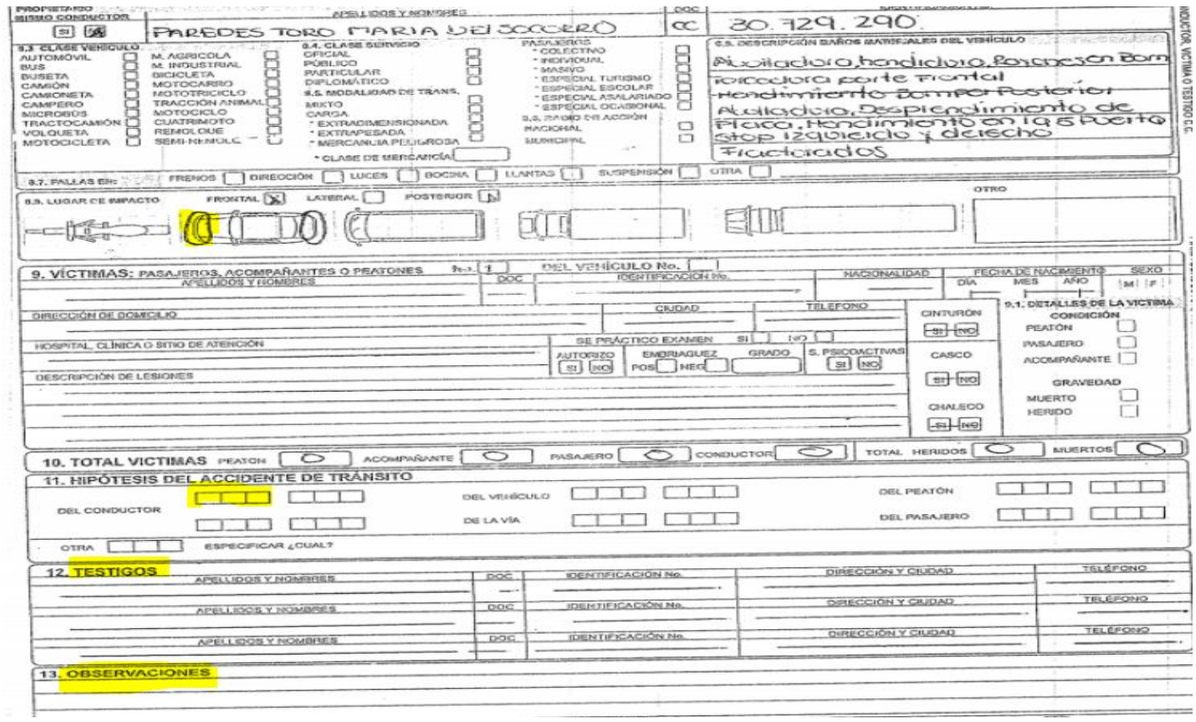

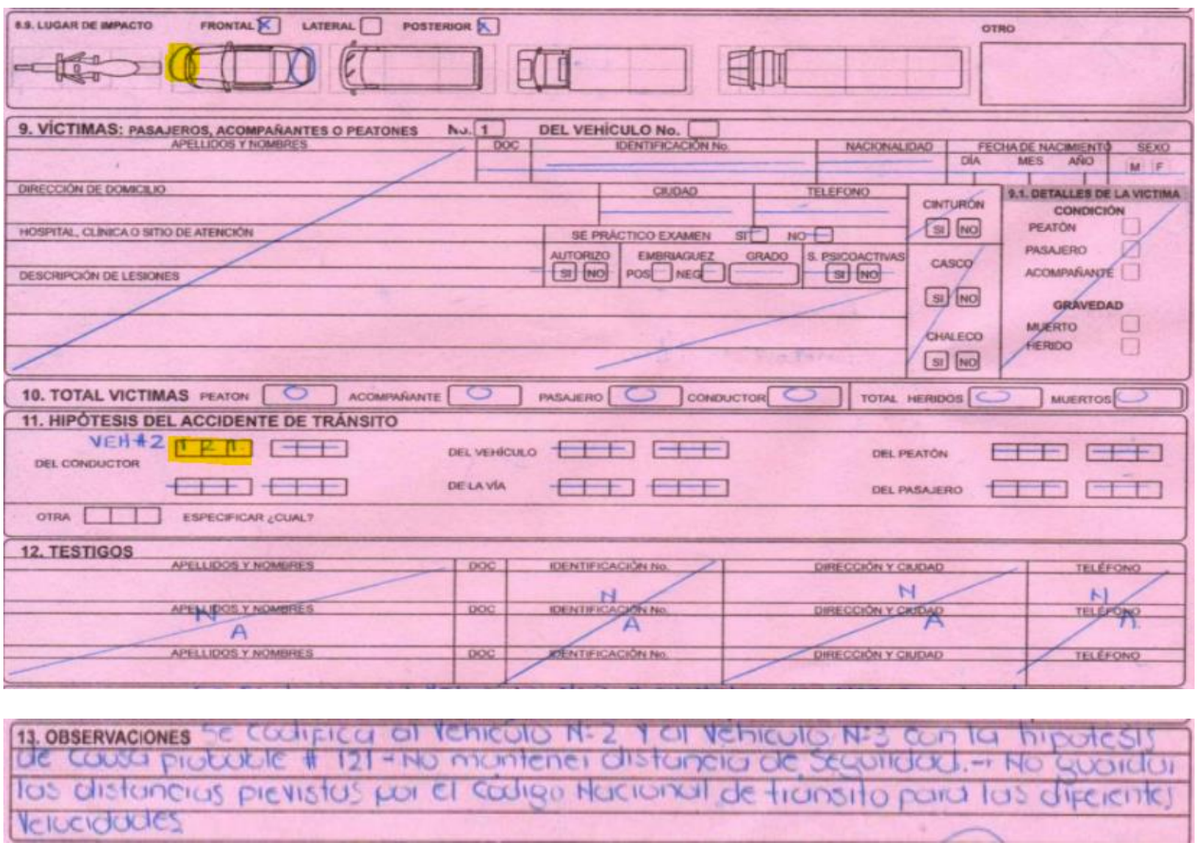

Respecto a esta excepción, debemos precisar que, si bien es cierto que el IPAT no comporta un juicio de responsabilidad, si se debe tener en cuenta la conducta procesal de la parte demandante, quien a través de la alteración de un IPAT, pretende endilgar su juicio de responsabilidad a mi prohijada.

Por lo anteriormente expuesto, ruego declarar probada esta excepción.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Se propone esta excepción señor juez, bajo el entendido que la parte accionante solicita la indemnización por unos perjuicios que aparte de no estar probados ni ser procedentes, su tasación es extremadamente elevada, lo que denota un injustificado afán de lucro, para el efecto me pronunciare respecto de cada una de las pretensiones materiales solicitadas.

RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE:

Respecto al perjuicio denominado daño emergente es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia ha concebido el daño emergente como:

> **"El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad**; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)" (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.° 5348).

Así las cosas, me opongo rotundamente al pago de todos y cada uno de los conceptos que constituyen el daño emergente, pues no se encuentra plenamente acreditado que dichas erogaciones se hubieran generado **con ocasión del supuesto accidente** ni se encuentra plenamente acreditado que las supuestas erogaciones las hubieran sufrido los demandantes de su peculio, al respecto podemos indicar que respecto a las cotizaciones de autopartes y de reparación no es viable reconocer monto alguno pues dichas erogaciones nunca se causaron, cabe resaltar que los documentos aportados son simples cotizaciones que no comportan ni demuestran gasto alguno. Y, adicionalmente, debe indicarse que de hecho dichos desembolsos no se causaran pues actualmente la señora MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO no es la propietaria del vehículo de placas MSJ868.

Del mismo modo, es de destacar que según la revista "Carroya" y en Fasecolda se encuentran vehículos de similares características, pero con un precio muy inferior al que se enuncian en las cotizaciones allegadas al plenario, no siendo admisible reconocer de ninguna manera tales valores pues además de que no se sufragaron (y por ende no pueden tenerse como daño emergente), no es admisible un reconocimiento por unas cotizaciones de reparación que son muy superiores al valor comercial del vehículo

Revista Carroya

Fasecolda

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

La anterior consideración, se pone de presente a su señoría de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

…

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”

De la lectura del numeral 5 del artículo 444 del CGP, se colige que el propósito de la norma es otorgar valor probatorio a la revista especializada en temas de carros y motocicletas, para que de ésta se puede extraer el valor en el mercado del vehículo del cual se encuentran reclamando una reparación.

RESPECTO AL DAÑO MORAL.

Me opongo rotundamente a la solicitud de condena en contra de mi representada, pues al no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte demandante, es completamente inviable que opere la póliza de seguros, al respecto, es menester señalar que la obligación condicional contemplada en la póliza de seguros se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.

Ahora bien, en cuanto a la cuantificación del perjuicio moral que alega, debe decirse que no encuentra soporte alguno y se evidencia un claro afán de lucro imposible de atender, al ser exagerada su petición en relación con lo aportado como prueba. En todo caso, **el eventual resarcimiento en ningún momento podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado**. Maxime aún, cuando el contrato de seguro de daños tiene un carácter indemnizatorio, por lo que, **no puede constituirse como una fuente de enriquecimiento.**

Descendiendo al caso en concreto, vemos como la señora MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO solicita la suma de 30 S.M.L.M.V y los demás accionantes solicitan 20 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales, pretensión que resulta completamente impróspera pues no se acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicho rubro. Adicionalmente, para que se reconozca esta pretensión es requisito “sine qua non” que se haya acreditado fehacientemente todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual

Resulta igualmente pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium judicis”, es decir, al recto criterio del fallador, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”[15] .

[15] Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de "daño moral" para sustentar este argumento[16]

A. La CSJ el día 06-05-2016[17] , ordenó pagar $15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
B. La CSJ en sentencia del 18-11-2019[18] , reconoció $10 millones para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Aunado a lo anterior, encontramos que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, al no existir una normatividad que permita determinar la forma de cuantificar el daño, el precedente judicial de dicho órgano tiene cierto carácter vinculante[19]:

"[…] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento. [Bastardilla fuera de texto]".

Así las cosas, en el remoto e improbable caso en que se llegaren a acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la tasación por concepto de perjuicio extrapatrimonial deberá ser muy inferior a los $10'000.000 de pesos, pues dicho rubro se reconoció para unas afectaciones y una PCL mucho mayor a la del caso de marras.

RESPECTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Me opongo rotundamente a la solicitud de condena en contra de mi representada, pues al no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte demandada, es completamente inviable que opere la póliza de seguros, al respecto, es menester señalar que la obligación condicional contemplada en la póliza de seguros se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.

Ahora bien, en cuanto a la cuantificación del perjuicio a la salud o a la vida en relación que se alega, debe decirse que no encuentra soporte alguno y se evidencia un claro afán de lucro imposible de atender, al ser exagerada su petición en relación con lo aportado como prueba. En todo caso, **el eventual resarcimiento en ningún momento podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado**. Maxime aún, **cuando el contrato de seguro de daños tiene un carácter indemnizatorio, por lo que, no puede constituirse como una fuente de enriquecimiento.**

---

[16] Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).
[17] CSJ, SC-5885-2016
[18] CSJ, SC-4966-2019.
[19] Sentencia de la SCC del 19 de diciembre de 2018, exp. 05736-31-89-001-2004-00042-01

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

Adicionalmente, debe decirse que esta pretensión es completamente impróspera pues la demandante además de no justificar de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, no acreditó de manera alguna como el supuesto accidente de tránsito afecto su esfera exterior.

En todo caso, la solicitud que pretenden con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva e injustificada. Basta revisar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde ha emitido condenas por concepto de "daño a la vida de relación" para concluir que no se encuentra correctamente estimado este tipo de perjuicio, así:

> A. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó $20 millones por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.
>
> B. La CSJ en sentencia del 21-02-2018 reconoció 25 SMMLV ($19.531.050) para la víctima directa quien por un accidente de tránsito le fue amputada la pierna derecha y perdió el 30% de su capacidad laboral.
>
> C. La CSJ en sentencia del 18-11-2019, reconoció $20 millones para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así las cosas, en el remoto e improbable caso en que se llegaren a acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la tasación por concepto de daño a la vida en relación deberá ser muy inferior a los valores precitados, pues dichos rubros se reconocieron para unas afectaciones ciertas, comprobadas, acreditadas y muy superiores a las que se alegan en el caso de marras.

NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y POR ENDE LA PÓLIZA NO SE PUEDEN AFECTAR.

Las obligaciones de mi poderdante ALLIANZ SEGUROS S.A., son clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en los contratos de seguro suscritos entre ella y el tomador. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato.

Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar el vínculo jurídico que lo ató con el asegurado, las circunstancias del hecho que configura el siniestro y real cuantía de los daños, en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia del hecho, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

En concordancia con lo anterior, se lee en el condicionado general de la póliza No. 022085660/0 que el amparo de responsabilidad civil extracontractual indemniza los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la Ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

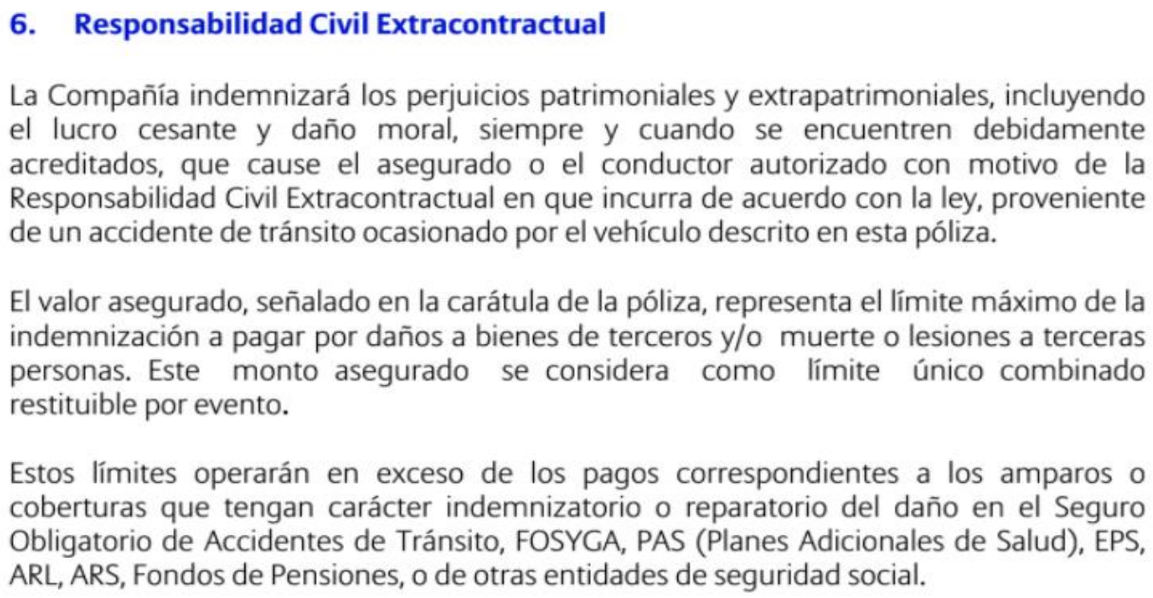

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Así las cosas, y dado a que en el presente proceso no se han acreditado los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la póliza no podrá afectarse.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA CODEMANDADA

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

LA REPARACION DEL DAÑO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARA LA PARTE DEMANDANTE

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

> "Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (…)"[20]

En otras palabras, es **improcedente jurídicamente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora**. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido. Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente, que no encuentra acreditado el perjuicio material y mucho menos el inmaterial que los demandantes pretenden obtener.

Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que la honorable Juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, comedidamente solicito desestime la tasación de perjuicios propuesta por la parte demandante y la solicitud de declaración de los mismos, más aún, teniendo en cuenta que no existe elemento material probatorio alguno en el plenario que acredite efectivamente su causación.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, ALLIANZ SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza Auto Pesado No. 022085660/0.

LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS

En el remoto e improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la Póliza Auto Pesado No. 022085660/0, en la cual se encuentra la suma asegurada a la que eventualmente se podría ver obligada mi representada.

[20] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. MP. Ariel Salazar Ramirez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (…)”; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

Conforme a lo anterior, las condiciones pactadas en los referenciados contratos indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada. Tales condiciones fueron establecidas así:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	143.500.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	143.500.000,00	3.700.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	143.500.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	143.500.000,00	3.700.000,00
Temblor,Terremoto, Erupción Volcánica	143.500.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “Responsabilidad Civil Extracontractual”, el cual entraría a operar en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), Planes Adicionales de Salud, EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señor juez, que, en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste.

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo ALLIANZ SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

> "(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)".

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Respecto de tales causales, es importante reseñar que en la póliza se estableció como causal de exclusión la mala fe del asegurado o del beneficiario, por lo que, de llegarse a acreditar la modificación, adulteración o falsificación del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, la póliza no podría operar.

11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de la alegada, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

EN LA PÓLIZA AUTO PESADO NO. 022085660/0 SE PACTO UN DEDUCIBLE.

Se aclara al despacho que en la póliza AUTO PESADO NO. 022085660/0 se pactó un deducible para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, el cual es de $1'500.000 pesos, al respecto se resalta que en los contratos de seguro es posible que se pacten estipulaciones en virtud de las cuales el asegurado debe asumir una parte de la pérdida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1103 del Código de Comercio que reza: "Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00

Por lo anterior en una eventual condena se debe tener en cuenta el valor del deducible y descontarlo de la liquidación, toda vez que el mismo fue pactado en el contrato de seguro y es a cargo del demandante.

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguro, en ningún momento el fallo del señor juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera: "Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

> "Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."[21] (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito

GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, en aras de la defensa de mi procurada, especialmente la de la existencia de la causal de exclusión del contrato de seguro y la de prescripción.

IV. PRUEBAS

Comedidamente solicito las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE.

A los señores MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO y MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ, quienes podrán ser citados en la dirección que consignaron en su escrito demandatorio.

DECLARACION DE PARTE

[21] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

Que le formularé a los codemandados, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho.

Adicionalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.

INTERVENCION EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

TESTIMONIO.

Solicito se llame a rendir testimonio al señor Rubén Caicedo Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 79569928, agente de tránsito adscrito a la secretaria de tránsito de Popayán, quien podrá rendir declaración respecto a la autenticidad del Informe Policial de Accidente de Tránsito por el rendido, el señor Caicedo Cali podrá ser ubicado a través de su oficina ubicada en la Carrera 2 con Calle 25 Norte, salida al Huila, vía Pomona o en el correo electrónico secretariatransito@popayan.gov.co

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

"(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)"

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero el siguiente:

- Informe Policial de Accidentes de Tránsito, elaborado por el señor Rubén Caicedo Celis

Se solicita la ratificación de este documento, pues mi prohijada tiene en su poder un IPAT distinto al aportado en la demanda, por lo que se hace necesario que el señor Caicedo Celis ratifique el verdadero.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

En caso de que el despacho considere que el medio de prueba para controvertir el IPAT aportado por la parte demandante no es el de la ratificación de documentos, comedidamente solicito que se tramite a través de esta prueba consagrada en el artículo 272 del Código General del Proceso, en el que se faculta para a la parte para desconocer los documentos que no fueron suscritos por esta. Al respecto, debemos indicar que en el plenario se aportó un Informe Policial de Accidente de Tránsito distinto al entregado a mi representada, en el que se denotan varias alteraciones que

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

le restan eficacia probatoria y permiten concluir que dicho documento fue alterado, modificado, falsificado o mínimamente recortado.

Respecto de lo anterior, es menester indicar que en una solicitud recibida por mi prohijada el día 25 de abril de 2019 y suscrita por parte de la señora MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO, se aportó un Informe Policial de Accidente de Tránsito en el que se evidencia en la página segunda que la causa probable del accidente de tránsito es la de no mantener la distancia de seguridad y se codifica al vehículo de la demandante (MSJ 868) con la hipótesis No. 121. Pese a lo anterior, en el IPAT aportado como anexo de la demanda, no se evidencia tal registró, pues se eliminó lo contemplado como hipótesis y observaciones.

Página 2 del Informe Policial de Accidente de tránsito allegado con la demanda:

Página 2 del Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado el 25 de abril de 2019.

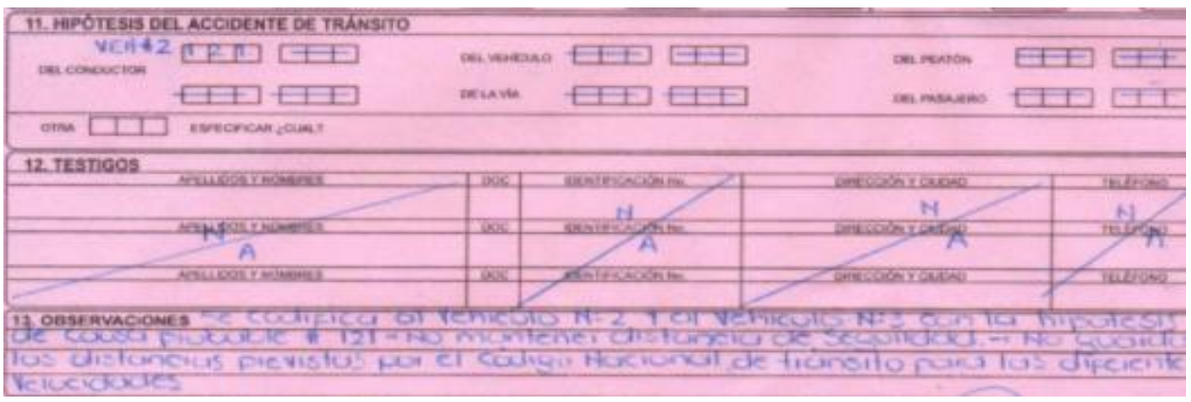

Ahora bien, se debe destacar que el IPAT allegado por parte de la señora MARÍA DEL ROSARIO PAREDES TORO el día 25 de abril de 2019, también se encuentra con falencias, pues en él no se incorporó la página tres que es en donde se describe al vehículo de placas WCO 283 y es en esta página en donde se avizoran las inconsistencias más sustanciales.

En la página No. 3 del IPAT se había codificado al vehículo de placas MSJ 868 y al vehículo de placas WCO283. No obstante, en el IPAT aportado en la demanda se encuentran serias diferencias tanto en la hipótesis como en las observaciones de la codificación:

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

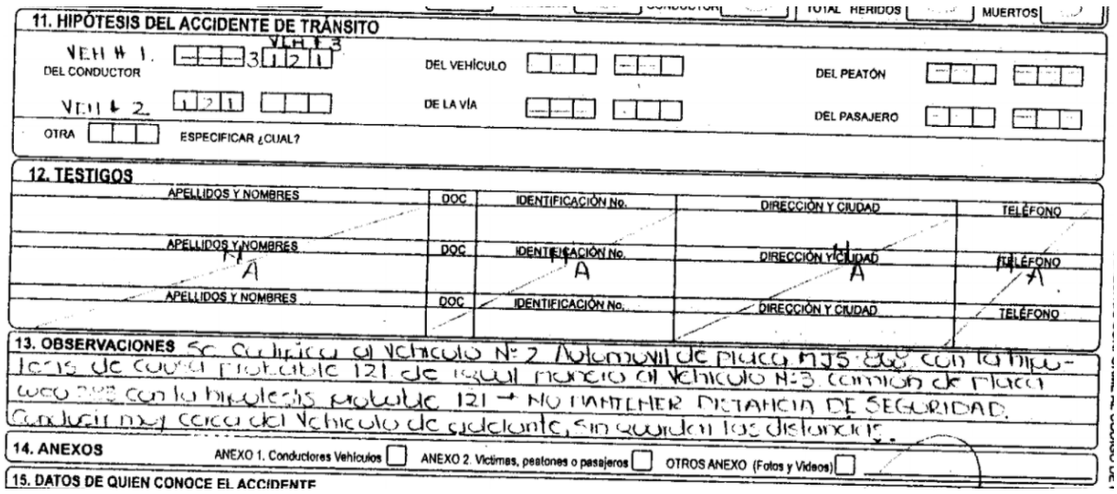

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

VEH # 1. DEL CONDUCTOR — VEH # 3 — DEL VEHÍCULO — DEL PEATÓN

VEH # 2. — DE LA VÍA — DEL PASAJERO

OTRA — ESPECIFICAR ¿CUAL?

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
N/A		N/A	N/A	N/A
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES Se codifica al vehículo N° 2 Automovil de placa MJS-868 con la hipotesis de causa probable 121 de igual manera al vehículo N°3 camion de placa WCO-283 con la hipotesis probable 121 → NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD. Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias.

14. ANEXOS — ANEXO 1. Conductores Vehículos — ANEXO 2. Víctimas, peatones o pasajeros — OTROS ANEXO (Fotos y Videos)

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

IPAT aportado con la demanda:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

VEH # DEL CONDUCTOR — DEL VEHÍCULO — DEL PEATÓN

DE LA VÍA — DEL PASAJERO

OTRA — ESPECIFICAR ¿CUAL?

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES Se codifica al vehículo #3 de placas WCO-283 Camion con la hipotesis de causa Probable 121 → NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias

DOCUMENTALES

- Contrato de seguro denominado Póliza de Auto Pesado No. 022085660/0, la cual tuvo una vigencia del 05/05/2017 al 30/04/2018.
- Prórroga al contrato de seguro denominado Póliza de Auto Pesado No. 022085660/0, la cual tuvo una vigencia del 01/05/2018 al 30/04/2019.
- Informe Policial de Accidente de Tránsito enviado a mi representada el día 25 de abril de 2019 por parte de la señora María del Rosario Paredes Toro.
- Informe Policial de Accidente de Tránsito enviado a mi representada por parte del señor Eder Geovany Rengifo.
- Certificado de existencia y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Derecho de petición enviado a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, con el fin de que se remita a este proceso el Informe Policial de Accidente de tránsito que repose en sus oficinas

OFICIOS

En caso de que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán deniegue el envió del IPAT obrante en sus archivos, respetuosamente le solicito a su señoría que se sirva oficiar a dicha entidad con el fin de que procedan de conformidad.

TESTIMONIALES

De la manera más atenta, me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio del Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, asesor externo de ALLIANZ SEGUROS S.A., con el objeto

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que se pronuncie y explique las condiciones particulares y generales de la póliza de Auto Pesado No. 022085660/0, así como de los documentos que obran en el proceso al interior de la compañía aseguradora.

El Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, podrá citarse en la Carrera 23 con calle 10, en la ciudad de Pereira (Risaralda)

V. NOTIFICACIONES

A la parte actora y a la codemandada, en las direcciones referidas en el escrito demandatorio.

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá
T. P. No.39116 del C.S. J.

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co